



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-00991-00  
Clase: Tutela de 1ª instancia  
Accionante: YERSEN TELLEZ ALARCON  
Accionado: RED DE SOLIDARIDAD – SECCIONAL VILLAVICENCIO

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir fallo de tutela dentro de la acción que interpone el señor **YERSEN TELLEZ ALARCON**, fin de obtener respuesta a la petición que radicara el día 03 de julio de 2015 en las oficinas de la Red de Solidaridad en Villavicencio con radicación No 20151304217232.

### 2. DE LA ACCIÓN TUTELAR

#### 2.1. Pretensión

*“Ordenar a la entidad accionada emitir respuesta a mi derecho de petición, toda vez que su silencio, causa un perjuicio que podría ser irremediable, pues de no ser inscrito u obtener respuesta oportuna, podría quedar fuera de los planes y ayudas humanitarias para la atención y protección a víctimas del conflicto.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

#### 2.2. Hechos:

*W*



- a. El señor YERSEN TELLEZ ALARCON, manifiesta que el día 16 de enero de 2015, ante la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, realizó la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas mediante formato No. FUD-NH 000494097, habiéndole tomado declaración la auxiliar administrativa, MIRIAN ANDREA BALLESTEROS.
- b. Que según lo establecido en la Ley 1443 de 2011, al momento de su inscripción estaba vigente en su condición de víctima y derecho a obtener por parte del Estado la atención inmediata, hasta tanto se concluya su inscripción en el registro único de víctimas.
- c. El 03 de julio de la anualidad, radico derecho de petición ante la Red de Solidaridad – seccional Villavicencio, recibido con No. de radicación 20151304217232; con el fin de obtener por parte de dicha entidad respuesta respecto a su trámite de inscripción en el registro único de víctimas, y de ser positiva la respuesta, que las entidades del Estado que conforman dicha unidad, procedan a conceder las ayudas humanitarias para las víctimas del conflicto armado.

### 3. TRAMITE EN LA INSTANCIA

#### 3.1. Admisión

Presenta la acción de tutela el 18 de septiembre de la anualidad, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, que señala, que todos los jueces son **competentes** para conocer de acciones de tutela, competencia que es **a prevención** conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es admitida el día 21 de septiembre de dos mil quince (2015).

No vislumbro esta instancia, la necesidad de vinculación de entidad privada o estatal en el trámite, ya que, el trámite se surte con la UNIDAD DE ATENCION



Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, conforme se desprende de las constancias secretariales obrantes al expediente, pues ha entendido el despacho que si bien es cierto, el accionante peticiono ante la RED DE SOLIDARIDAD esta ahora se denomina UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

### **3.2 Notificaciones**

El accionado UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS (RED DE SOLIDARIDAD) , a raves del oficio No 2691 del 23 de septiembre de 2015, recibido el 25 de septiembre de 2015 en la Calle 5 No 44-14 de Villavicencio Barrio el Buque, donde hacen la recepción de correspondencia de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

Al accionante **YERSEN TELLEZ ALARCON**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 312 535 75 61, el día 24 de septiembre de 2015. (Folio 12).

### **3.3 Verificación previas a la sentencia**

**El despacho procedió a verificar con:**

1. La UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, al teléfono 031-6063907 el día 01/10/2015 a las 8:52 horas, donde fuimos atendidos por la analista de gestión- CAROLINA LOZANO e informo que el día 03 de septiembre de 2015, se profirió documento correspondiente como respuesta a la petición del accionante.



2. Accionante, al teléfono 3125357561, el día 01/10/201 a las 9:41 horas, quien informa que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, ya le comunicó sobre la respuesta a su petición, y se dio inicio al plan de atención, asistencia y reparación integral, manifestado que se encuentra satisfecho con la respuesta a su petición, y que allegará al despacho, como efectivamente lo hizo, el día 02 de octubre de 2015, documento expedido por la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, que da cuenta de su objetivo, es decir, de que se iniciara el trámite para el registro de desplazados.

#### **4. DERECHOS CONSIDERADOS COMO VULNERADOS**

Invoca como derecho conculcado, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política – De la Petición.

#### **5. PRUEBAS**

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del derecho de petición calendado 3 de julio de 2015.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
3. Fotocopia del formato No. FUD-NH 000494097 de inscripción en el registro único de víctimas.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA RED DE SOLIDARIDAD**

15



La entidad **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no efectuó pronunciamiento alguno.

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **7.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### **7.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde en esta oportunidad constitucional, establecer si el derecho fundamental de Petición invocado por el señor **YERSEN TELLEZ ALARCON**, ha sido vulnerado por la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, respecto de la solicitud de inscripción en registro de personas desplazadas junto con su familiar, el día 03 de julio de la anualidad ante su sede de atención en Villavicencio?

Teniendo en cuenta que en diligencias previas a la sentencia realizadas por el Despacho, se informó vía telefónica por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que el día 03 de septiembre de 2015 se expidió documento que da cuenta de la respuesta a la petición del accionante, lo que efectivamente fue corroborado con el accionante, por medio expedito llamada telefónica (celular), el asunto en este caso versará sobre la configuración de la carencia de objeto en el proceso, más cuando el trámite para el registro de estas personas está sujeto a trámite contenido en la norma, en los términos previsto.

Para resolver este problema jurídico, se analizará: **(i)** la carencia actual de objeto por hecho superado, **(ii)** reiterará la jurisprudencia de la Corte



Constitucional relacionada con la procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la población desplazada; (iii) criterios que deben tener en cuenta las entidades públicas y privadas para responder satisfactoriamente los derechos de petición elevados por los desplazados según pronunciamiento de la Corte Constitucional y (iv) estudiar el caso concreto.

(i) **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. **(Sentencia T-358/14)**

En la sentencia T-308 de 2003[3], esta Corte señaló al respecto que:

*“ [...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*



*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

(...)”



- (ii) Reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la población desplazada

**Sentencia T-218/14:**

“3.1. Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada,[11] en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales.[12] Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. (...)”

- (iii) “criterios que deben tener en cuenta las entidades públicas y privadas para responder satisfactoriamente los derechos de petición elevados por los desplazados según pronunciamiento de la Corte Constitucional

4.1. En cuanto a las solicitudes de ayuda que elevan los desplazados a las autoridades, en la Sentencia T-025 de 2004[14] se estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios, ii) informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad



presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.[15]

4.2. Además, esta Corporación ha sostenido que todo derecho de petición[16] de esta naturaleza debe responderse en forma oportuna y de fondo. Por ende, cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, no emiten respuesta clara, precisan y congruente con lo solicitado o no ha sido debidamente notificada o contestada al peticionario, se vulnera el derecho de petición.

(...)”

(iv) Caso concreto.

El señor YERSEN TELLEZ ALARCON, solicito a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, su registro junto con su familia como desplazado, el suministro de ayuda humanitaria, la inscripción en programa productivo y se informe a las autoridades pertinentes su condición de desplazado mediante escrito el día 03 de julio de 2015 con radicación No 20151304217232.

El accionante y el accionado, en labores previas desplegadas por el Despacho, informan que la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en respuesta a la petición, se produjeron documentos correspondiente y que el accionante ha sido requerido (su manifestación) tanto vía telefónica como en la sede de la accionando en esta ciudad para información tendiente al registro de personas desplazadas, por lo que, el objetivo del derecho de petición produce su resultado.



Significa, ello, que surge la carencia actual de objeto, toda vez que fue respondida la petición, durante el trámite de esta acción, y de lo que tiene pleno conocimiento el accionante, luego, la decisión del juez de tutela carece de objeto ya que, al momento de proferirla, la situación expuesta ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales (derecho de petición), lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido.

## **8. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

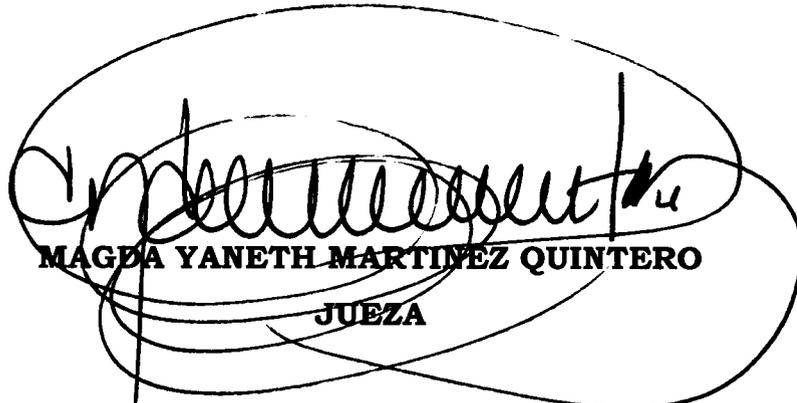
**PRIMERO.- PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**

